



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Secretaría de Tránsito y Transporte de Mariquita
Accionado:	Ministerio de Transporte
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00031-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Natalia Isabel Lerma Vargas, en su condición de Secretaria de Tránsito y Movilidad de San Sebastián de Mariquita, la protección de su derecho fundamental de petición, el que estima conculcado por el Ministerio de Transporte, pretendiendo que por esta vía se dé respuesta de fondo a la petición (consulta) radicada el 12 de enero 2022 y reiterada el 3 de marzo de 2022.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 12 de enero de 2022, la accionante en su condición de Profesional Universitaria de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Mariquita y desde su correo personal nata.lemavargas@gmail.com, radicó derecho de petición (consulta) ante el Ministerio de Transporte.

2.2. Que el 3 de marzo de 2022, por falta de respuesta, ahora como titular de la mencionada dependencia y desde el correo institucional transito@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co, reiteró la petición ante la cartera ministerial.

2.3. El 31 de marzo de 2022 el accionado le informó que su petición se había radicado bajo el número 2022030652932, sin emitir pronunciamiento de fondo.

2.4. Ante el silencio del convocado y por la premura de la problemática municipal en materia de movilidad, el 5 de abril de 2022 solicitó mayor celeridad en la contestación a su consulta, dirigiéndose a la dirección arozo@mintransporte.gov.co.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 6 de junio de 2022 en contra del Ministerio de Transporte, concediéndole el término de un (1) día para ejercer su derecho de defensa, lo que en efecto hizo, arguyendo carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que mediante radicado MT No.20221340488991 de 3 de mayo de 2022, remitido el 7 de junio de 2022, al correo electrónico transito@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co había absuelto la consulta elevada.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. A propósito del derecho fundamental de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1.Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)" (negritas propias)

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, pues en este evento *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"* o que se trate de consulta en relación con las materias a su cargo, caso en el cual cuenta con *"30 días siguientes a su recepción"*. Estos términos, para la peticiones presentadas durante la emergencia sanitaria, fueron ampliados temporalmente por el artículo 5º del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, a 30, 20 y 35 días respectivamente.

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. El 12 de enero de 2022 la accionante, desde el correo nata.lermavargas@gmail.com, remitió al Ministerio de Transporte derecho de petición elevando consulta para que se *"aclare la diferenciación entre un moto triciclo y una bicicleta de pedal asistido"*, así como el procedimiento

sancionatorio y en caso de inmovilización cuáles son los requisitos para la entrega. (Pdf.03. TutelayAnexos, pág.6- 10).

3.2 El 31 de marzo de 2022 reiteró la petición desde el correo institucional transito@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co, habiéndosele indicado que se radicaba bajo el número 20223030652932. (Pdf. 03.TutelayAnexos, pág. 11 a 17)

3.3. El 5 de abril de 2022, solicitó se diera respuesta al radicado 20223030652932 (Pdf. 03.TutelayAnexos, pág. 18)

3.4. El 7 de junio de 2022, a las 14:26 p.m., mediante oficio MT No.20221340488991 de 3 de mayo de 2022, el Ministerio de Transporte emite respuesta dirigida a Natalia Isabel Lerma Vargas, al correo electrónico transito@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co,(Pdf.07.ContestaciónTutela, pág.8-13)

4. Bajo el anterior marco se desprenden dos casos: **(i)** que para cuando se promovió este debate era palpable la transgresión, pues se había superado, en mucho, el plazo con el que contaba la entidad para dar respuesta de fondo, incluido el respectivo alargue tras haber sido formulada la petición en vigencia de la emergencia sanitaria; **(ii)** que a la hora de ahora dicha situación ya quedó superada, amén de la misiva remitida el 7 de junio de 2022 al correo electrónico transito@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co, tal como se aprecia en la captura del envío y su confirmación de entrega a la doctora Natalia Isabel Lerma Vargas a las 14:26 p.m.

Como quedó resguardado el núcleo esencial del derecho fundamental implicado, inane es la intervención de este juez constitucional. Memórese, *"la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho fundamental alegado está siendo satisfecho, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela"*

5. Secuela de lo anterior se impone la negación de la salvaguarda, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Denegar el amparo invocado por Natalia Isabel Lerma Vargas en su condición de Secretaria de Tránsito y Movilidad de San Sebastián de Mariquita, tras operar una carencia actual de objeto por hecho superado.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. En caso de no ser impugnado, enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a horizontal line through it, and some smaller, less distinct characters below.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00031-00)